



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400010657

19 NOV 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/354/12

**Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Teruel**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01442160 / O00011914

ASUNTO: Sugerencia sobre la posible revisión de liquidaciones firmes relativas a la «plusvalía municipal» en supuestos en los que no existe incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con la última doctrina del Tribunal Supremo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escritos de queja que quedaron registrados con el número de referencia arriba indicado.

En dicha queja se ponía de manifiesto que el Ayuntamiento de Teruel había remitido en el mes de febrero de 2024 comunicación exigiendo el pago de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que habían sido enviadas con fecha de 17 de mayo de 2021.

De la resolución que se adjunta, cabe colegir que se había paralizado el procedimiento de cobro por la incertidumbre jurídica, pero que, en este momento, se había iniciado el período voluntario de pago, dado que se trataba de liquidaciones pendientes que no habían sido objeto de recurso, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2023.

El promotor de la misma sostiene que la regulación del impuesto fue declarada inconstitucional y que no tuvo oportunidad de recurrir las



liquidaciones por falta de notificación en su momento, alegando indefensión. De este modo, concluye el interesado aduciendo: *«Ruego me indiquen que se puede hacer al respecto y si es posible el recurso. De momento los he pagado»*.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Teruel con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Teruel nos remitió el siguiente informe:

«Ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Teruel solicitud de EL JUSTICIA DE ARAGON en el expediente referenciado, en aras a solicitar información sobre el procedimiento de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos (IIVT) según queja formulada por D. (...) con DNI (...). Según los datos que se han remitido a este Ayuntamiento, se refiere al IIVT tramitado por el Ayuntamiento por la transmisión de un inmueble sito en Teruel, (...), emitiéndose al efecto el siguiente INFORME:

Por la transmisión del citado inmueble sito en Teruel, (...), el Ayuntamiento de Teruel emitió las siguientes liquidaciones por el IIVT:

- *Liquidaciones a D. (...) por la transmisión del 50% del inmueble, número (...) por importe de 24,43 € y número (...) por importe de 5,14 €, siendo ambas recibidas por el interesado en fecha 4 de junio de 2021 y siendo ambas pagadas en entidad bancaria en fecha 14 de junio de 2021. Por lo anterior, salvo error u omisión, tengo a bien informarle que por el Ayuntamiento de Teruel no se le ha remitido en este momento al Sr. (...) ninguna notificación sobre este impuesto, al constar que las antedichas liquidaciones fueron debidamente notificadas y pagadas por el interesado en periodo voluntario.*

- *Liquidaciones a Dña (...) por la transmisión del 50% del inmueble, número (...) por importe de 5,14 € y número (...) por importe de 24,43 € siendo ambas recibidas por la interesada en fecha 17 de junio de 2021, que no fueron abonada por la interesada en ese momento. Y es por ello, que el Departamento de Gestión Tributaria en febrero de 2024 le remitió carta a Dña (...) enviando de nuevo las*



cartas de pago correspondientes a estas liquidaciones n.º (...) y (...) para que procedería a su pago, en este caso, de nuevo en periodo voluntario, constando que ambas cartas de pago han sido abonadas por la Sra. (...) en fecha 4 de marzo de 2024».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de la presente resolución el estudio sobre la posibilidad de revisión de liquidaciones firmes de «plusvalía municipal», teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo.

Ello, no sin antes dejar claro que este nuevo criterio jurisprudencial no siempre debe llevar a un mismo resultado o decisión, en tanto que las circunstancias casuísticas pueden ser determinantes en la forma en la que debe procederse a su aplicación.

Dicho lo cual, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de febrero de 2024 revisa la doctrina jurisprudencial que había fijado en Sentencias precedentes de fecha 18 de mayo de 2020 y que había sido reiterada en las posteriores resoluciones judiciales. Y ello, teniendo en cuenta que lo que venía interpretándose hasta ese momento es que la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a), así como del art. 110.4, de la Ley de Haciendas Locales, no determinaba que las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza en vía administrativa pudieran ser revisadas al considerarse que no se incurría en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), e), f) y g) el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDA.- Sin embargo, el Alto Tribunal, en la mentada Sentencia de 28 de febrero de 2024, concluye que: *«Este planteamiento debe ser reconsiderado y (..), esta Sala modifica el criterio jurisprudencial hasta ahora mantenido»*. Y, para ello hace un repaso de las resoluciones judiciales que han ido sucediéndose en el tiempo, admitiendo que: *«(...) no existe una línea jurisprudencial nítida sobre esta cuestión, ya de por sí compleja, que*



resulta aún más necesitada de esclarecimiento en el caso de los actos firmes de aplicación de la plusvalía municipal, ante el diferente alcance y criterios de limitación temporal de sus efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU».

A tal fin, la Sala menciona la referida Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, recordando que declaró una inconstitucionalidad limitada de los artículos 107.1 y 107.2 a) de la Ley de Haciendas Locales, sólo para determinados supuestos y en la medida en la que sometían a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, sin perjuicio de que añadía una declaración de inconstitucionalidad igualmente del art. 110.4 de la citada legislación. Pero lo que subraya el Tribunal Supremo es que esta Sentencia 59/2017 no limitaba los efectos temporales de las declaraciones de inconstitucionalidad referidas.

No obstante, también recuerda la Sala que en las posteriores Sentencias del Tribunal Constitucional (STC 126/2019 y 182/2021), en las que se declaró ya plenamente la inconstitucionalidad de los preceptos citados, sí que se fijaban unos límites a los efectos temporales de dicha declaración inconstitucional, lo que propició la interpretación del alcance de dicha limitación en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2023 con el siguiente tenor: «(...) de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021 (...)».

TERCERA.- Ahora bien, sin perjuicio de la anterior argumentación judicial respecto a la impugnación ordinaria o rectificación de autoliquidaciones, lo que añade esta Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2024 viene referido a las liquidaciones firmes en las que se haya sometido a



gravamen transmisiones que no hubieran supuesto un incremento en el valor del suelo, estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial:

«Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC , todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales».

De esta forma el Alto Tribunal señala que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del impuesto municipal acarreó la nulidad con *«efectos ex tunc»* de los mismos, dado que no se estableció ninguna limitación en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017. Y, por lo tanto, entiende que deben considerarse nulos de pleno derecho los actos dictados en aplicación de dichas normas, cuando no exista incremento del valor del terreno, porque además suponen vulneraciones de los principios constitucionales previstos en el artículo 31 CE . Así, se expresa explícitamente el Tribunal:

«En el caso de las liquidaciones por IIVTNU que hubieren gravado transmisiones en las que no haya existido incremento del valor del suelo, no se puede obviar que no solo se trata de actos nulos, sino que, además, son actos que han producido una lesión efectiva de un principio de rango constitucional, el de capacidad económica como fundamento y límite de la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, y han vulnerado de manera real y efectiva la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31.1 CE, por lo que el restablecimiento del pleno respeto a la Constitución exige la posibilidad de abrir el cauce de revisión de tales actos, para impedir la perpetuación de una lesión de estos valores constitucionalmente protegidos».

Evidentemente la posibilidad de revisar las liquidaciones firmes por nulidad de pleno derecho en el caso de que no exista incremento en el valor de los



terrenos se ve afectada por la limitación establecida en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que como bien dice la propia Sala, supone *«la intangibilidad de las situaciones resueltas por sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada que hubieren hecho aplicación de la norma inconstitucional»*, con las salvedades previstas en este último precepto respecto a los procedimientos sancionadores.

CUARTA.- Dicho todo lo cual, ciertamente no podemos confirmar por esta Institución *(se carecen de elementos probatorios suficientes)* si en este caso hubo o no incremento del valor del terreno transmitido, objeto de las liquidaciones municipales firmes. Pero, en cualquier caso, debemos advertir que la citada jurisprudencia también menciona que la Administración deberá verificarlo al admitir una solicitud de revisión de oficio o en el curso del propio procedimiento de revisión de oficio, con el siguiente fundamento jurídico:

«La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concurra la nulidad de pleno derecho del acto de aplicación. Por otra parte, cualquier situación que suscite dudas sobre si existió o no aplicación de la norma a un supuesto en el que resultaría inconstitucional inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada- puede resolverse en el curso del propio procedimiento de revisión de oficio, sin que ello suponga una reconstrucción de la fase de gestión tributaria, sino sencillamente la verificación de si concurre el supuesto para el que la STC 59/2017 declaró que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL es inconstitucional y nula. Si la situación no concurre con la suficiente evidencia, la revisión de oficio deberá ser rechazada».

En consecuencia, dada la relevancia del cambio de criterio jurisprudencial que puede afectar a liquidaciones firmes del impuesto, siempre que se hayan cuantificado sin concurrir un incremento del valor en los terrenos, y sin perjuicio de lo que pueda resultar de nuevos pronunciamientos del Alto



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Tribunal, en el caso que aquí nos ocupa, se considera conveniente realizar una Sugerencia en los términos que seguidamente se exponen.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Ayuntamiento de Teruel que valore la posibilidad de tramitar y resolver las solicitudes de revisión por nulidad de pleno derecho, que puedan presentarse por los interesados, sobre liquidaciones firmes, en los casos en los que concurra la inexistencia de incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos dispuestos por el Tribunal Supremo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 18 de noviembre de 2024



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.